

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado ponente

AC967-2017

Radicación n.º 73001-31-03-006-2007-00302-01

(Aprobado en sesión de veinticinco de enero de dos mil diecisiete)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

La Corte decide el recurso de reposición contra la providencia de 9 de septiembre de 2016, en la que inadmitió la demanda presentada para sustentar el recurso extraordinario de casación.

I. ANTECEDENTES

1. Ricardo Arteaga Sanz, en nombre de la sucesión de Plutarco Arteaga Vidal, y en representación de Alejandro Arteaga Ospina y Ricardo Alberto Arteaga Ríos, demandó a Rosa, Azucena y Magnolia Monroy Arteaga, como herederas del citado causante, y a Plutarco Arteaga Vidal y Cía S. en C. para que se declare la nulidad absoluta del «*negocio jurídico de estipulación en favor de tercera persona*», que fue

celebrado entre el difunto en beneficio de la mencionada sociedad, protocolizado en la escritura pública No. 165 de 21 de enero de 1997 de la Notaría Segunda de Ibagué; también pidió que se declare la nulidad de las escrituras públicas Nos. 3386 de 5 de octubre de 1996, 308 de 4 de febrero de 1997, de la misma notaría, y 1372 de 22 de abril, 1986 de 4 de junio, 2026 de 8 de junio y 3621 de 5 de noviembre, todas de 1998 y de la Notaría Tercera de dicha ciudad, mediante los cuales Plutarco Arteaga Vidal le transfirió a Plutarco Arteaga Vidal y Cía S en C. el inmueble ubicado en la carrera 3 n° 15-62/66 de Ibagué; de forma subsidiaria, solicitó que se declararan simulados los actos contenidos en tales instrumentos. (Folio 299, cuaderno 1)

2. El 28 de noviembre de 2013, el juez de primera instancia profirió sentencia y negó las pretensiones. (Folio 601, cuaderno 1)

3. El Tribunal Superior de Ibagué, el 16 de enero de 2015, confirmó la anterior providencia. Consideró que no existió nulidad en el acuerdo referido, porque Plutarco Arteaga Vidal actuó en el mismo como persona natural y como representante de la sociedad Plutarco Arteaga Vidal y Cía S en C., tercero beneficiario, al momento de aceptar, lo que no desfiguraba el contrato de estipulación a favor de un tercero. Tampoco se demostró que ese pacto se hubiese hecho de manera gratuita y, por lo tanto, no se presumía que correspondía a una donación que requería de insinuación para su validez. (Folio 68, cuaderno 1)

4. La parte demandante presentó el recurso extraordinario de casación y sustentó su demanda en dos cargos.

En el primero, alegó la violación directa de los artículos 1501, 1505, 1506, 1740 y 1741 del Código Civil, y 326 y 327 del Código de Comercio. Sostuvo que el juzgador se equivocó al considerar que cuando el estipulante es el representante legal del tercero beneficiario, lo pactado es válido. Manifestó que entre el estipulante y el beneficiario no debe existir ningún vínculo jurídico, según el artículo 1506 citado.

En el segundo, alegó la violación indirecta de los artículos 1501, 1505, 1506, 1740 y 1741 del Código Civil por error de hecho en la apreciación de las pruebas. Adujo que el *ad quem* se equivocó al apreciar la escritura pública n.º 165 de 21 de enero de 1997 de la Notaría Segunda de Ibagué, pues en tal documento se evidencia que Plutarco Arteaga Vidal recibió los bienes a título de permuta en nombre propio y dispuso que debían ser transferidos a la sociedad Plutarco Arteaga Vidal y Cía S. en C., de quien es su representante legal, por lo que no se trató de un verdadero tercero; además, en la escritura se especificó que quien recibió los bienes en permuta no fue la sociedad, sino su representante, por lo que la conclusión del fallador consistente en que la persona jurídica fue la beneficiaria y no su representante legal, es equivocada; erró al considerar que el contrato se hizo a título gratuito y que, por lo tanto, no se trató de una donación carente de insinuación, con lo

que desconoció las declaraciones de las demandadas Magnolia Esther y Azucena Esther Monroy Arteaga.

5. La Sala, el 9 de septiembre de 2016, declaró inadmisibile la demanda y desierto el recurso de casación.

Consideró: i) en el primer cargo, se citaron como transgredidos los artículos 1501, 1505, 1506, 1740 del Código Civil, y 326 del Código de Comercio, los que no tienen naturaleza sustancial. Además, en relación con los artículos 1741 del estatuto civil y 327 del comercial, no se explicó la manera en que se produjo su quebranto, aunado a que coincidieron el entendimiento del Tribunal y la opinión del censor; ii) en el segundo, no se demostró la estructuración de los errores, pues no se explicó cuál aparte de la escritura mencionada o de los interrogatorios fue tergiversado en la decisión, y su inconformidad solo fue una opinión contraria. Tampoco se demostró la trascendencia de las acusaciones.

6. La parte demandante formuló el recurso de reposición contra la anterior decisión. Alegó, en relación con la primera acusación, que sí explicó las razones por las que el *ad quem* violó los artículos 1741 del Código Civil y 327 del Código de Comercio, pues combatió su tesis relativa a que es indiferente que el estipulante sea el representante legal del beneficiario; que indicó que quebrantó el primer precepto porque no declaró la invalidez del negocio nulo, y el segundo porque desconoció *«la clara vinculación que existe entre los administradores y la sociedad comercial...»*.

Contrario a lo afirmado, su opinión no coincidió con la del Tribunal, y lo que pretendía era que la Corte «*sentara doctrina jurisprudencial acerca de los alcances de la figura contenida en el artículo 1506 del Código Civil*»; en relación con la segunda censura, indicó que cumplió las exigencias de técnica de casación, sustentó que la conclusión de la sentencia fue consecuencia de la mala apreciación de la escritura pública No. 165 de 21 de enero de 1997 de la Notaría Segunda de Ibagué, y señaló el error que se cometió, pues «*mientras el Tribunal vio en dicha prueba la existencia de una verdadera estipulación a favor de un tercero, en la demanda de casación se puso de presente que el beneficiario no era un verdadero tercero...*»; también combatió la tesis del juzgador según la cual, aun si se hubiese establecido que el contrato fue nulo, existía una permuta, y la relativa a que no se demostró que la estipulación a favor de tercero hubiese sido a título gratuito. En la providencia se terminó analizando el mérito de los cargos.

II. CONSIDERACIONES

1. La sustentación de la demanda de casación debe cumplir con un mínimo de requisitos formales para su admisión, según lo ordenan los artículos 374 del Código de Procedimiento Civil y 51 del Decreto 2651 de 1991.

La Corte ha explicado que:

...relativamente a tales requisitos, el artículo 374 del C. de P. C. establece que la demanda que recoja la acusación debe contener por separado la formulación de los cargos contra la sentencia recurrida; además, explicitar los fundamentos de cada acusación, proceder que corresponde asumir en forma clara y precisa. (CSJ AC, May. 12 de 2009, Rad. 2001-00922-01)

La claridad que se exige a la demanda consiste en que sea fácilmente inteligible; en tanto que la precisión implica que sus expresiones puedan entenderse en un solo sentido, es decir, que no sean equívocas, de ahí que un cargo en sede de casación solo alcanzará exactitud si guarda relación con el supuesto error al que alude, por eso se dice que la precisión apareja una plena correspondencia entre la censura y las razones en las que se soportó el fallo acusado.

La precisión o exactitud de una explicación, por lo tanto, está estrechamente relacionada con su atinencia frente a lo que constituye el objeto del enunciado, así como con su completitud, esto es con su cualidad para erigirse en condición suficiente para minar las bases de la providencia impugnada.

2. En el auto recurrido, la Sala concluyó que ninguno de las dos acusaciones en que se sustentó la demanda de casación cumplió los requisitos de ley, decisión que no se modificará, pues sus fundamentos no fueron desvirtuados.

2.1. El primer cargo, en el que se refirió la violación directa de la ley, presentó varios defectos de forma,

atendiendo lo normado en el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil.

En primer lugar, porque se acusaron como transgredidos los artículos 1501, 1505, 1506, 1740 del Código Civil y 326 del Código de Comercio, preceptos que no son de naturaleza sustancial, porque no *«declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas... concretas entre las personas implicadas en tal situación...»*, y simplemente contienen definiciones, por lo que en tal caso no se cumplió la exigencia de señalar *«las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas»*.

De otra parte, el recurrente no explicó de forma precisa cómo se produjo el quebranto de los demás cánones que refirió, pues aunque manifestó su desacuerdo con lo resuelto por el Tribunal, porque no declaró la nulidad pretendida en la demanda, y no aceptó que Plutarco Arteaga Vidal no podía realizar una *«estipulación a favor de un tercero»* cuya beneficiaria fue la sociedad Plutarco Arteaga Vidal y Cía. S. en C., lo cierto es que en tal planteamiento no se detecta cuál fue, de forma clara y detallada, la errada interpretación atribuida al juzgador. Es decir, no señaló si les dio a tales disposiciones efectos diferentes a los que preveían, y de ser el caso, cuales fueron aquellos, o si dejó de aplicarlas, y cómo la equivocación incidió de manera determinante en la decisión.

La Corte ha referido que:

(...) aunque todas las especialidades del primer motivo que contempla la ley para agotar esta vía extraordinaria, coinciden en la necesidad de individualizar los preceptos atributivos o declarativos de derechos, que se consideren afectados, su sola cita no es suficiente sino que debe existir un planteamiento claro y detallado respecto a la forma como se produce tal infracción. Así, cuando se invoca la vía recta, prescindiendo de la comprensión que del aspecto fáctico de la controversia hubiera hecho el fallador, debe señalarse si se tuvieron en cuenta fundamentos legislativos que no correspondían, si a pesar de ser los idóneos se les dio una hermenéutica contraria o si simplemente fueron pasados por alto. (AC de 21 de febrero de 2012, rad. 2008-00322).

Además, se reitera que el casacionista adujo que el sentenciador violó la ley porque entre el beneficiario y el estipulante no debía existir relación alguna, afirmación que fue una conclusión que aceptó el *ad quem* al sostener que *«la frase ‘aunque no tenga derecho para representarla’, se extrae como elemento estructurador (podría llamarse elementos esencial) de la estipulación en comento, el que el beneficiario sea un auténtico tercero, por lo que el estipulante no debe actuar en su nombre o como su gestor negocial»*, por lo que, como se advirtió, sobre tal tópico hubo coincidencia entre las partes.

Apreciación jurídica que, aplicada al asunto, llevó al juzgador a concluir que la estipulación era válida, porque en el negocio *«la persona jurídica no actuó como permutante ni como estipulante ni Plutarco Arteaga Vidal en representación de la persona jurídica tampoco actuó como estipulante»*, y, por ende, era un tercero.

En tal orden, como se advirtió en el auto anterior, la inconformidad del recurrente no tuvo que ver con la interpretación o aplicación de los preceptos normativos en cita, pues, por el contrario, sus posiciones concordaron en relación con tales disquisiciones. La inconformidad, en el cargo analizado, discurrió más en el campo de la apreciación de las pruebas que en el de la hermenéutica de los textos legales, lo que no guarda relación con la vía de ataque elegida.

Por tales motivos debía inadmitirse el cargo.

2.2. En torno a la segunda acusación, la Corte consideró que el recurrente no demostró de qué manera se estructuraron los yerros, pese a que el censor debía demostrarlos, en los términos del inciso final del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil.

En torno a la demostración del error, la Sala ha sostenido que:

... las acusaciones imprecisas o las ayunas de claridad –v.gr. las totalmente desenfocadas, las alambicadas, farragosas o las etéreas-; los reproches que, por situarse en la periferia o, en el mejor de los casos, en el umbral del raciocinio judicial pertinente, no permean la almendra de la providencia que emana del fallador; o las glosas que, por generales, vagas o panorámicas, no descenden cabal y puntualmente a la médula de la decisión del Tribunal o al análisis de la prueba respectiva, no están en

consonancia con las reglas que, de marras, estereotipan la casación (...)” (CSJ. S.C. 003 del 5 de febrero de 2001).

En este caso, el casacionista, aunque alegó que el juzgador tergiversó el contenido de la escritura pública No. 165 de 21 de enero de 1997, lo que hizo al sustentar su cargo fue exponer una opinión alternativa a la interpretación que hizo el *ad quem*, lo que no es suficiente para edificar el ataque por la vía elegida. Recuérdese que:

... el error de hecho se estructura cuando el juicio probatorio del sentenciador es arbitrario o cuando la única ponderación y conclusión que tolera y acepta la apreciación de las pruebas sea la sustitutiva que proclama el recurrente; por el contrario, si la conclusión a la que llegó el ad quem, luego de examinar críticamente el acervo probatorio se halla dentro del terreno de la lógica y lo razonable, en oposición a la que del mismo estudio se extrae y propone el censor en el cargo, no se genera el yerro de facto con las características de evidente y manifiesto, por cuanto en dicha situación no hay absoluta certeza del desatino cometido por el fallador... (CSJ, SC. 11 de marzo de 1999, citada en AC. Feb. 22 de 2012, rad. 2009-00538-01)

El impugnante no demostró que las conclusiones que sacó el sentenciador, según las cuales «*el hecho de que Plutarco Arteaga Vidal hubiese actuado en su calidad de persona natural como permutante – estipulante, y a la vez en su calidad de representante legal del tercero beneficiario para aceptar la estipulación, no destipifica la figura estudiada*», hubiese sido producto de una equivocación manifiesta o protuberante al momento de apreciar tales probanzas; simplemente, lo acusó por extraer del citado

documento una conclusión distinta a la suya, porque para el Tribunal la literalidad del citado pacto no desnaturalizaba la estipulación en favor de tercero, pues el señor Arteaga Vidal actuó en nombre propio, y solo actuó como representante legal de la sociedad cuando aceptó lo pactado a favor de la misma; para el censor, por el contrario, tal hecho lo que significaba era la nulidad del pacto.

En decir, en la impugnación tan solo se presentó un ejercicio de ponderación probatoria diferente, lo que no demuestra el error de hecho, razón por la que la Corte no tiene alternativa distinta a la de atender la valoración del juzgador, en virtud de la doble presunción de legalidad y acierto de que está revestida su sentencia, lo que impone que sus conclusiones en torno del examen de los elementos fácticos son, en principio, intocables, salvo la demostración plena del inocultable yerro apreciativo, lo que no sucedió. Lo anterior puesto que, como se dijo en la decisión anterior, la sola discordancia entre la opinión del recurrente y el criterio del *ad quem* no constituye motivo de casación.

Situación análoga ocurrió con su censura en relación con sus alegatos en torno a la gratuidad del negocio, o la tesis del Tribunal según la cual, aun de admitirse que el negocio fue nulo, existió una permuta, argumentos que enfrentó, nuevamente, planteando deducciones alternativas a las plasmadas en la decisión, mas sin denunciar y demostrar, concretamente, los yerros de hecho cometidos por dicha autoridad con incidencia tal para variar la sentencia.

Tampoco se explicó la trascendencia que tuvo en la decisión la supuesta omisión de la valoración de los interrogatorios de Magnolia y Azucena Monroy Arteaga. En efecto, la Sala ha reiterado que los requisitos de la demanda de casación, establecidos en el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, *«hacen referencia a la demostración de la acusación»*, y *«se imponen para todas las causales señaladas en el artículo 368 del C.P.C.»*. (CSJ. AC. dic. 15 de 2000, rad. 1996-8690, reiterado en AC. Ene. 12 de 2016, rad. 2013-00339-01). También ha repetido que no basta con señalar el desatino *«sino que además se hace necesario mostrar su trascendencia, esto es, según también se tiene definido, poner de (...) presente cómo se proyectó en la decisión»*¹. (CSJ. AC. 26 de noviembre de 2014, rad. 2007-00234-01)

En relación con las citadas declaraciones, el censor no explicó la trascendencia de las mismas, atendiendo a que la primera de las deponentes afirmó ser menor de edad y carecer de conocimiento para el momento de los hechos, mientras que la segunda afirmó la existencia de múltiples pagos a favor de Plutarco Arteaga Vidal.

Además, tampoco demostró que las consideraciones del Tribunal relativas a que los hechos denunciados no generaban la nulidad del contrato sino su conversión *«en otro acto o contrato totalmente diferente, y en este evento, es*

¹ Vid. Auto de 18 de noviembre de 2009, expediente 00035.

a este último acto jurídico al que debe verificársele su validez, pues dicha situación por sí sola, no invalida el negocio que a fin de cuentas fue el que se realizó», el que, en este caso, correspondería a «un contrato de permuta», del cual «no existe en el proceso prueba de que... haya contravenido el artículo 1502 del Código Civil, para que se pueda aseverar que es inválido», hubiesen sido producto de un error de hecho, ni tampoco su trascendencia. Al respecto, solo expuso su visión alternativa a la controversia.

En tal orden, contrario a lo alegado en el recurso de reposición, la inadmisión fue consecuencia de la falta de cumplimiento de los requisitos formales de la demanda de casación, según se advirtió en la providencia censurada, y no por un estudio de mérito de los cargos en que se sustentó.

3. Por los anteriores motivos, el proveído objeto de reposición se mantendrá incólume.

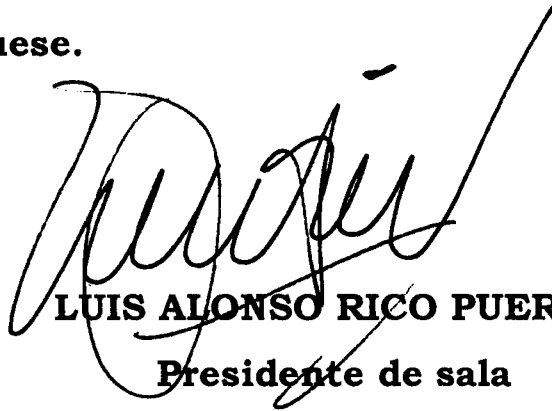
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

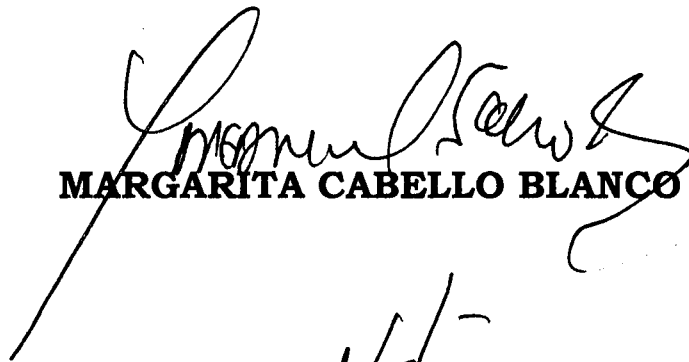
RESUELVE:

NO REPONER el auto dictado el 9 de septiembre de 2016 dentro del presente asunto.

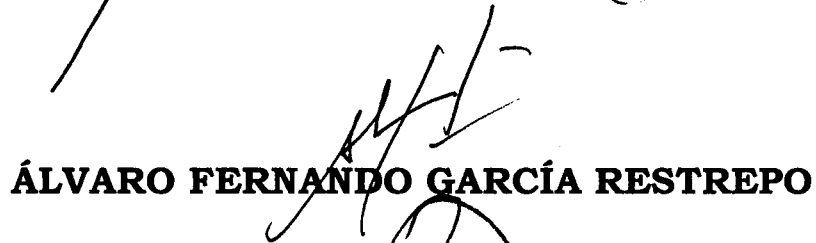
Notifíquese.



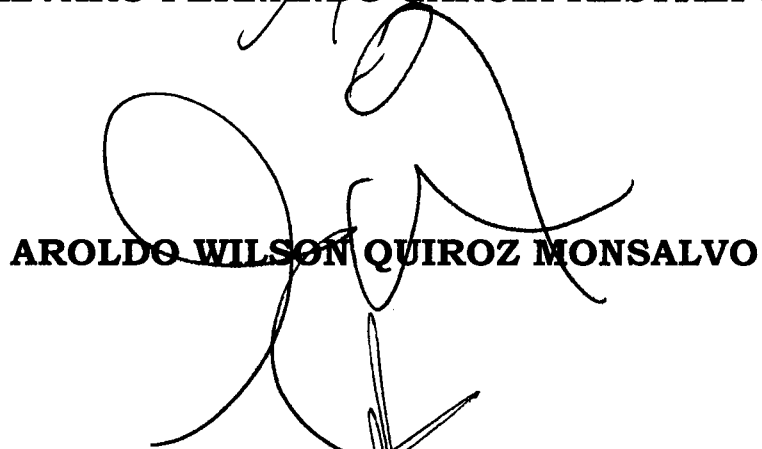
LUIS ALONSO RICO PUERTA
Presidente de sala



MARGARITA CABELLO BLANCO



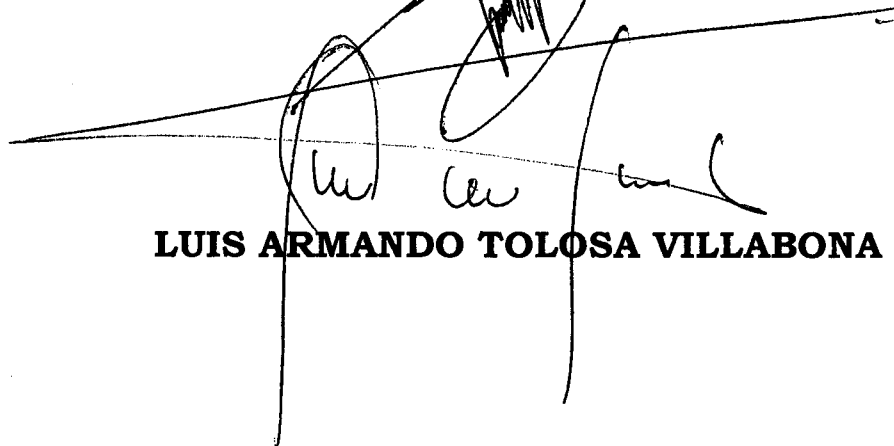
ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA